

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Once (11) de Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00225 01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 29 de marzo de Dos Mil Veintitrés, por el **Juzgado 49º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Christian Steven Vargas Roa** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado al derecho de petición, tras considerar que la entidad convocada a parte pasiva resolvió a profundidad la solicitud mediante comunicaciones SDC 202342103187911, SDC 202342103187901 y SDC 202342103187891 fechadas el día 04 de marzo de 2023, las cuales fueron complementadas con la comunicación SDC 202342103514611 de fecha 21 de marzo de 2023, contestando cada una de las peticiones adjuntando los respectivos documentales para tales efectos. Determinación de fondo, clara, precisa y congruente, que fue enterada al accionante el a través del correo electrónico del actor christian.cv478@gmail.com.

Sin embargo, concedió el amparo al debido proceso y ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que notifique en debida forma al accionante CHRISTIAN STEVEN VARGAS ROA las contravenciones No. 1100100000035474866, 1100100000035526447 y 1100100000035521265 en el término de 72 horas, a fin de garantizar su derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso del accionante, porque si bien con la contestación de la demanda se allegaron copias de la certificación del intento de envío de notificación por parte de la tutelada, las mismas dan cuenta que fue realizada a una dirección incompleta pues su dirección es calle 131C No. 126 - 80 casa 34 de la ciudad de Bogotá, advirtiendo de las certificaciones allegadas por la Secretaria de Movilidad que fueron direccionadas a calle 131C No. 126 - 80 ciudad de Bogotá, las cuales fueron devueltas porque como quedo en la certificación, falta el número de casa o apartamento, es decir, que pese a que la dirección era correcta la misma no era completa.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte accionada solicitó que se revoque el fallo de primer grado, toda vez que durante el trámite de la primera instancia allegó las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y se verifica entonces un hecho superado, máxime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una respuesta de la administración y en el caso concreto no se demostró existencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que en relación con la solicitud de agendamiento de cita para celebrar audiencia pública de impugnación en aras de dar cumplimiento al fallo de primer grado agendó cita por una única vez para el 10 de abril de 2023 y procedió a notificarle al promotor los comparendos No. 11001000000035474866 de 20 de noviembre de 2022, 11001000000035526447 de 5 de diciembre de 2022 y 11001000000035521265 de 1 de diciembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos y las pruebas allegadas con el recurso de alzada que ahora se resuelve y que se circunscriben a cuestionar únicamente la orden impartida en punto del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto se denegó el amparo al derecho de petición por hecho superado, las pruebas aportadas por la autoridad tutelada, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de confirmarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Observa ésta Juzgadora que efectivamente la Secretaría de Movilidad de esta urbe impartió tres órdenes de comparendo contra el señor *Christian Steven Vargas Roa* Nos. 11001000000035474866, 11001000000035526447 y 11001000000035521265, sin embargo no se acreditó su debida notificación en oportunidad a este último, pues pese a que con contestación de tutela se aportaron constancias que así lo pretendieron acreditar, lo cierto es que a partir de las mismas se colige que la notificación se surtió a una dirección incompleta y por tanto no fue efectiva pues se da cuenta de su devolución, véase que fueron dirigidas a la calle 131C No. 126 -80 ciudad de Bogotá, sin especificación de la casa o el apartamento, y debieron entonces ser enviadas a la calle 131C No. 126 -80 ciudad de Bogotá

Circunstancias que comportan luego, una afectación al debido proceso del aquí tutelante, pues memórese que la H. Corte Constitucional ha advertido que existe transgresión a ese precepto cuando no se respetan las formas y procedimientos preestablecidas en la normatividad vigente y aplicable a cada caso, de manera que en el *sub judice* se limita el derecho de defensa y contradicción del accionado en relación con las ordenes de comparendo que vienen de comentarse a partir de la irregularidad en la notificación advertida, pues conforme prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 Ibidem, el ciudadano pudo aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual al presunto responsable se le contabiliza 11 días hábiles siguientes a la notificación para impugnar, opciones que no se viabilizaron en su caso con ocasión de esa irregularidad.

Sumado a lo anterior, si bien la accionada en escrito de impugnación da cuenta de la notificación en legal forma de esos comparendos a la dirección de correo electrónico del actor, por medio de oficio dirigido al petente y notificado a su dirección de correo electrónico el pasado 31 de marzo de los corrientes, ello acaeció y se acreditó ante el *a quo*, con posterioridad al proferimiento del fallo objeto de esta impugnación, que lo fue el 29 de marzo de 2023, por lo que no le asiste razón a la impugnante en pretender a partir de esas constancias que no fueron allegadas en oportunidad o antes del fallo en mención, ante el juzgador de primer grado, que se configure un hecho superado; advirtiéndose entonces, el cumplimiento del fallo se regula por lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la figura del cumplimiento del fallo resulta ser sustancialmente distinta a la de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ésta ocurre únicamente, cuando la pretensión del suplicante ha sido satisfecha y documentada integralmente, antes de la conclusión de la primera instancia¹.

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase como desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, en escrito de impugnación y en memorial de cumplimiento de fallo visible en archivo 11, con lo cual lo que se advierte un posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, el cual podrá ser objeto de verificación en dicha sede y así se dejará expuesto en la presente decisión, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que desconocía.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE de conformidad con los considerandos de este fallo, el posible cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia y objeto de impugnación por parte de la *Secretaría Distrital de la Movilidad*; asunto que habrá de verificarse en su oportunidad por el *A quo*.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

¹ Véase sentencia T-013 de 2017, Corte Constitucional.